# **RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES NIEGA LA PRÓRROGA DE VIGENCIA DE LA CONCESIÓN PARA INSTALAR, OPERAR Y EXPLOTAR UNA RED PÚBLICA DE TELECOMUNICACIONES OTORGADA A SEÑAL INTERACTIVA, S.A. DE C.V., EN VIRTUD DE QUE DICHA CONCESIONARIA ES TITULAR DE UNA CONCESIÓN ÚNICA PARA USO COMERCIAL.**

## **ANTECEDENTES**

1. **Otorgamiento de la Concesión.** El 28 de marzo de 2006, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (la “Secretaría”), otorgó en favor del C. Rodrigo Álvarez Zenteno, un título de concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones para prestar el servicio de televisión restringida en Ciudad Victoria, en el Estado de Tamaulipas, con una vigencia de 10 (diez) años contados a partir de su otorgamiento (la “Concesión”).
2. **Servicio de Transmisión Bidireccional de Datos.** Con fecha 27 de noviembre de 2006, el C. Rodrigo Álvarez Zenteno, presentó ante la entonces Dirección General de Política de Telecomunicaciones de la Secretaría, escrito mediante el cual hace de conocimiento que dará inicio al servicio de transmisión bidireccional de datos a partir del 1 de enero de 2007, de conformidad con el “ACUERDO por el que se modifica el Anexo A y se adiciona, según corresponda, el Anexo B o C a los títulos de concesión para instalar, operar y explotar redes públicas de telecomunicaciones que comprenden el servicio de televisión restringida a través de redes cableadas, para incluir el servicio de transmisión bidireccional de datos”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de octubre de 2003.
3. **Servicio de telefonía fija local.** El 16 de julio de 2007, el C. Rodrigo Álvarez Zenteno, presentó ante la entonces Dirección General de Política de Telecomunicaciones de la Secretaría, escrito mediante el cual hace de conocimiento que dará inicio al servicio de telefonía fija local, de conformidad con el “ACUERDO de convergencia de servicios fijos de telefonía local y televisión y/o audio restringidos que se proporcionan a través de redes públicas alámbricas e inalámbricas.”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de octubre de 2006.
4. **Cesión de derechos.** El 13 de junio de 2012, mediante oficio 2.-091/2012, la Subsecretaría de Comunicaciones de la Secretaría autorizó la cesión de derechos de la Concesión a favor de Señal Interactiva, S.A. de C.V.
5. **Decreto de Reforma Constitucional.** Con fecha 11 de junio de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones” (el “Decreto de Reforma Constitucional”), mediante el cual se creó el Instituto Federal de Telecomunicaciones (el “Instituto”).
6. **Solicitud de Prórroga de Vigencia.** El 20 de marzo de 2014, Señal Interactiva, S.A. de C.V., a través de su representante legal, presentó ante el Instituto solicitud de prórroga de vigencia de la Concesión (la “Solicitud de Prórroga”).
7. **Solicitud de Opinión Técnica.** El 27 de mayo de 2014, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto de Reforma Constitucional, mediante oficio IFT/D01/P/189/2014 el Instituto solicitó a la Secretaría la opinión técnica correspondiente a la Solicitud de Prórroga, de conformidad con lo establecido por el artículo 28 párrafo décimo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (la “Constitución”).
8. **Opinión Técnica de la Secretaría.** El 26 de junio de 2014, mediante oficio 2.1.-0598, la Dirección General de Política de Telecomunicaciones y de Radiodifusión de la Secretaría, remitió el oficio 1.-146 de la misma fecha, con la opinión técnica favorable de dicha Dependencia, respecto de la Solicitud de Prórroga.
9. **Decreto de Ley.** El 14 de julio de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión” (el “Decreto de Ley”), mismo que entró en vigor el 13 de agosto de 2014.
10. **Estatuto Orgánico.** El 4 de septiembre de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones” (el “Estatuto Orgánico”), mismo que entró en vigor el 26 de septiembre de 2014 y fue modificado por última vez el 17 de octubre de 2016.
11. **Opinión de la Unidad de Competencia Económica.** El 18 de septiembre de 2015, mediante oficio IFT/226/UCE/DG-CCON/216/2015 la Dirección General de Concentraciones y Concesiones, adscrita a la Unidad de Competencia Económica, emitió opinión en sentido favorable respecto de la Solicitud de Prórroga.
12. **Dictamen en materia de Cumplimiento de Obligaciones.** El 16 de junio de 2016, mediante oficio IFT/225/UC/DG-SUV/03625/2016, la Dirección General de Supervisión adscrita a la Unidad de Cumplimiento, remitió el dictamen correspondiente a la Solicitud de Prórroga.
13. **Otorgamiento de Concesión Única.** Con fecha 7 de noviembre de 2016, el Instituto otorgó un título de concesión única para uso comercial, en favor de Señal Interactiva, S.A. de C.V., con una vigencia de 30 (treinta) años contados a partir del 6 de junio de 2016, con cobertura nacional y que le permite prestar cualquier servicio público de telecomunicaciones y de radiodifusión que sea técnicamente factible.

En virtud de los Antecedentes referidos y,

## **CONSIDERANDO**

**Primero.- Competencia.** Conforme lo dispone el artículo 28 párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Instituto es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto por la propia Constitución y en los términos que fijen las leyes. Para tal efecto, tendrá a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido por los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

Asimismo, el Instituto es la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que, entre otros aspectos, regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia; impondrá límites al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica, garantizando lo dispuesto por los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

De igual forma, corresponde al Instituto el otorgamiento de concesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones. En este sentido, el Pleno del Instituto está facultado, conforme a lo establecido por los artículos 15 fracciones IV y LVII y 17 fracción I de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (la “Ley”), para resolver sobre el otorgamiento de las concesiones señaladas, respecto de las prórrogas, modificación o terminación de las mismas, así como interpretar la Ley y demás disposiciones administrativas en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, en el ámbito de sus atribuciones.

Por su parte, el artículo 6 fracciones I y XVIII del Estatuto Orgánico, establece que corresponde al Pleno, además de las atribuciones establecidas como indelegables en la Ley, la atribución de regular, promover y supervisar el uso, aprovechamiento y explotación eficiente del espectro radioeléctrico, los recursos orbitales, los servicios satelitales, las redes de telecomunicaciones y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como interpretar, en su caso la Ley, y las disposiciones administrativas en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, en el ámbito de sus atribuciones.

Asimismo, conforme a los artículos 32 y 33 fracción II del Estatuto Orgánico, corresponde a la Unidad de Concesiones y Servicios, a través de la Dirección General de Concesiones de Telecomunicaciones, tramitar y evaluar las solicitudes de cesión, modificación o prórroga de las concesiones en materia de telecomunicaciones para someterlas a consideración del Pleno; tratándose de prórrogas de concesión de uso comercial, solicitará opinión previa a la Unidad de Competencia Económica.

En consecuencia, el Instituto está facultado para otorgar concesiones en materia de telecomunicaciones, así como resolver respecto de sus prórrogas, modificación o terminación de las mismas. Asimismo, tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión de las telecomunicaciones; y la atribución de regular, promover y supervisar el uso, aprovechamiento y explotación eficiente del espectro radioeléctrico, los recursos orbitales, los servicios satelitales, las redes de telecomunicaciones y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, e interpretar, en su caso la Ley, y las disposiciones administrativas en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, en el ámbito de sus atribuciones, por lo que el Pleno, como órgano máximo de gobierno y decisión del Instituto, se encuentra plenamente facultado para resolver la Solicitud de Prórroga.

**Segundo.- Marco normativo general aplicable a prórrogas de vigencia de concesiones en materia de telecomunicaciones.** El artículo Sexto Transitorio del Decreto de Ley, establece que la atención, trámite y resolución de los asuntos y procedimientos que hayan iniciado previamente a la entrada en vigor del mismo, como es el caso que nos ocupa, se realizarán en los términos establecidos en el artículo Séptimo Transitorio del Decreto de Reforma Constitucional.

Al respecto, el párrafo cuarto del artículo Séptimo Transitorio del Decreto de Reforma Constitucional estableció, que si no se hubieran realizado las adecuaciones al marco jurídico, dicho órgano ejercería sus atribuciones conforme al citado Decreto y, en lo que no se opusiera a éste, en las leyes que se encontraran vigentes en materia de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones. En tal virtud, y considerando que a la fecha de presentación de la Solicitud de Prórroga ya se encontraba integrado el Instituto pero aún no se había emitido el Decreto de Ley, el presente trámite debe ser atendido de conformidad con la normatividad vigente al momento de su inicio.

En seguimiento a lo anterior, el artículo Séptimo Transitorio del Decreto de Ley señala que sin perjuicio de lo establecido en la Ley y en la normatividad que al efecto emita el Instituto, las concesiones y permisos otorgados con anterioridad a la entrada en vigor del citado decreto, se mantendrán en los términos y condiciones consignados en los respectivos títulos hasta su terminación.

En ese sentido resulta conveniente señalar que la Concesión establece en su condición 1.5 que la vigencia de la misma será de 10 (diez) años contados a partir de su otorgamiento y podrá ser prorrogada de acuerdo con el artículo 27 de la abrogada Ley Federal de Telecomunicaciones (la “LFT”).

Al respecto, el artículo 27 de la LFT establece expresamente lo siguiente:

“**Artículo 27.** Las concesiones sobre redes públicas de telecomunicaciones se otorgarán por un plazo hasta de 30 años y podrán ser prorrogadas hasta por plazos iguales a los originalmente establecidos.

Para el otorgamiento de las prórrogas será necesario que el concesionario hubiere cumplido con las condiciones previstas en la concesión que se pretenda prorrogar, lo solicite antes de que inicie la última quinta parte del plazo de la concesión, y acepte las nuevas condiciones que establezca la propia Secretaría de acuerdo a la presente Ley y demás disposiciones aplicables. La Secretaría resolverá lo conducente en un plazo no mayor a 180 días naturales.”

En ese sentido, dicho artículo establecía que para el otorgamiento de prórrogas de concesiones en materia de telecomunicaciones era necesario que el concesionario: (i) hubiere cumplido con las condiciones previstas en la concesión que pretendiera prorrogarse; (ii) lo solicitara antes de que iniciara la última quinta parte del plazo de la Concesión, y (iii) aceptara las nuevas condiciones que al efecto se le establecieran.

Es importante señalar, que si bien es cierto el análisis que debe realizar el Instituto respecto de la Solicitud de Prórroga presentada debe de llevarse a cabo en estricto apego a los términos y requisitos previstos en la LFT, lo establecido en los propios títulos de concesión y las disposiciones legales vigentes al momento de iniciar el trámite de mérito, también lo es que el Instituto, al resolver en definitiva dicho trámite, no puede otorgar una concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, pues la misma no se encuentra prevista en la Ley.

No obstante, el hecho de que la Ley solo contempla a las concesiones únicas, no debe entenderse en el sentido de que las concesiones de redes públicas de telecomunicaciones escapan del alcance del supuesto normativo contenido en dicho precepto legal, pues como se establece en la Ley, al definir a la concesión única se le considera como un acto administrativo mediante el cual el Instituto confiere el derecho para prestar de manera convergente, todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones o radiodifusión. Por lo tanto, no es factible considerar que el marco jurídico actual omite a los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones.

En efecto, la LFT en su artículo 3 fracción X, establecía que las redes públicas de telecomunicaciones eran aquellas redes a través de las cuales se explotaban comercialmente servicios de telecomunicaciones, en tanto que el artículo 3 fracción LVIII de la Ley define a la red pública de telecomunicaciones como aquella a través de la cual se explotan comercialmente servicios de telecomunicaciones, definición que es idéntica a la establecida por la LFT.

Asimismo, cabe señalar, que los servicios de telecomunicaciones que se prestan al amparo de la Concesión, son servicios públicos de interés general en virtud de lo señalado en el artículo 6o. apartado B fracción II de la Constitución, por lo que el Estado debe garantizar que los mismos sean prestados, entre otras, en condiciones de competencia y continuidad.

En ese sentido, la Ley al definir a la concesión única, señala que es el acto administrativo mediante el cual el Instituto confiere el derecho para prestar de manera convergente todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones o radiodifusión.

Por otro lado, no debe pasarse por alto que el último párrafo de la condición 1.6 de la Concesión, establece que el concesionario acepta que si las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables, fueran derogadas, modificadas o adicionadas, el concesionario quedará sujeto a la nueva legislación y disposiciones administrativas aplicables a partir de su entrada en vigor.

Derivado de lo anterior, y como lo ha determinado el Pleno en ocasiones anteriores, para el caso de solicitudes de prórroga de vigencia de concesiones de redes públicas de telecomunicaciones que el Instituto resuelva de manera favorable, la interpretación armónica del marco normativo ha llevado a concluir que lo procedente es el otorgamiento de una concesión única que habilitará al titular para prestar todo tipo de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión que sean técnicamente factibles, con cobertura nacional.

Es por ello que, en caso de resolverse en sentido favorable la prórroga de vigencia de redes públicas de telecomunicaciones, se considera que debe observarse el actual régimen de concesionamiento previsto en la Ley, el cual en su artículo 66 señala que se requerirá concesión única para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión. Asimismo, la fracción I del artículo 67 de la Ley, establece que la concesión única será para uso comercial, cuando la misma confiera el derecho para prestar servicios públicos de telecomunicaciones y de radiodifusión con fines de lucro utilizando una red pública de telecomunicaciones, como es el caso que nos ocupa.

Finalmente, cabe destacar que para este tipo de solicitudes debe acatarse el requisito de procedencia establecido en el artículo 94 fracción III de la Ley Federal de Derechos vigente al momento de iniciar el trámite, que establecía la obligación a cargo del solicitante de la prórroga de vigencia de la concesión en materia de telecomunicaciones, de pagar los derechos por el trámite relativo al estudio de la solicitud de prórroga.

**Tercero.- Análisis de solicitudes de prórroga de redes públicas de telecomunicaciones presentadas por concesionarios que son titulares de una concesión única para uso comercial.** Con la Solicitud de Prórroga, Señal Interactiva, S.A. de C.V. manifiesta su intención de continuar prestando el servicio concesionado en el área de cobertura autorizada en la Concesión; para ello y como ya quedó señalado en el Considerando Segundo de la presente Resolución, en caso de que el titular de una concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, otorgada al amparo de la LFT, hubiera solicitado prórroga de la misma y su solicitud resultara favorable, bajo el nuevo régimen de concesionamiento se le otorgaría una concesión única para uso comercial, misma que no sólo le permitirá continuar prestando los servicios concesionados originalmente en las áreas de cobertura autorizadas, sino que además, habilitará a su titular para prestar todo tipo de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión que sean técnicamente factibles, con cobertura nacional.

No obstante lo anterior, no se puede perder de vista que la mayoría de las concesiones para instalar, operar y explotar redes públicas de telecomunicaciones que se otorgaron al amparo de la LFT, contemplaban prestar servicios limitados en una cobertura específica. Lo anterior implica que se presenten casos en los cuales un concesionario pueda tener en trámite más de una solicitud de prórroga de concesión para instalar, operar y explotar redes públicas de telecomunicaciones, por lo que con la resolución favorable de uno de los trámites de prórroga se obtendría una concesión única que le permitiría prestar todo tipo de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión que sean técnicamente factibles, con cobertura nacional; asimismo, existen otros casos en los cuales el Pleno del Instituto debe resolver una prórroga de concesión otorgada bajo el amparo de la LFT, cuyo titular ya ostenta una concesión única para uso comercial.

En relación con lo anterior, es importante destacar que en términos de lo señalado en el Antecedente XIII de la presente Resolución, el Instituto otorgó un título de concesión única para uso comercial en favor de Señal Interactiva, S.A. de C.V., con cobertura nacional y que el mismo le permite prestar cualquier servicio público de telecomunicaciones y de radiodifusión que sea técnicamente factible, el cual establece en las condiciones 3 y 4 lo siguiente:

“**3. Uso de la Concesión única.** **La Concesión única se otorga para uso comercial y** **confiere el derecho para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y de radiodifusión con fines de lucro**, a través de la infraestructura asociada a una red pública de telecomunicaciones o estaciones de radiodifusión, en los términos y condiciones que se describen en el presente título.

[…]

[…]

**4. Registro de servicios. La Concesión única autoriza la prestación de cualquier servicio público de telecomunicaciones y/o radiodifusión que técnicamente sea factible de ser prestado**, considerando la infraestructura requerida, así como los medios de transmisión propios o de terceros con los que cuente el Concesionario de conformidad con la Ley.

[…]

El Concesionario deberá presentar para inscripción en el Registro Público de Concesiones cada servicio público de telecomunicaciones y/o de radiodifusión que pretenda prestar, y que sea diferente a los servicios que se describen en las características generales del proyecto a que se refiere la Condición 6 del presente título.

[…]”

[Énfasis añadido]

Por su parte, la condición 7.4 de la concesión única señala que:

“**7.4. Compromisos de Cobertura.** **La presente Concesión única habilita a su titular a prestar servicios públicos de telecomunicaciones y/o radiodifusión en el territorio nacional**, observando en todo momento las restricciones inherentes al uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, en términos de las concesiones correspondientes.”

[Énfasis añadido]

De las transcripciones anteriores se desprende que Señal Interactiva, S.A. de C.V., al ser titular de una concesión única para uso comercial, puede: i) prestar todo tipo de servicios de telecomunicaciones y de radiodifusión, que sean técnicamente factibles, con fines de lucro, y ii) prestar dichos servicios de telecomunicaciones y/o radiodifusión en el territorio nacional.

Por tal motivo, se concluye que Señal Interactiva, S.A. de C.V., al ser titular de una concesión única para uso comercial, puede dar continuidad a los servicios de telecomunicaciones amparados por la Concesión, en las coberturas autorizadas en la misma, pues la citada concesión única le permite prestar todo tipo de servicios de telecomunicaciones y/o radiodifusión en cualquier parte del territorio nacional con fines de lucro.

Por otro lado, resultaría ocioso para el Pleno de este Instituto otorgar una concesión única para uso comercial por cada trámite de prórroga de concesiones de redes públicas de telecomunicaciones que tienen como fin la prestación de servicios de telecomunicaciones con fines de lucro en caso de que todos fueran favorables, ya que se generarían cargas administrativas para el concesionario y para la autoridad, situación que el nuevo régimen de concesionamiento precisamente pretende eliminar.

Por lo anterior, y dado que con la titularidad de una concesión única para uso comercial el concesionario puede prestar cualquier servicio de telecomunicaciones, bastando la inscripción en el Registro Público de Concesiones de los servicios que pretende prestar, se garantiza la continuidad en la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones objeto de una o más solicitudes de prórroga de concesión para instalar, operar y explotar redes públicas de telecomunicaciones inscribiendo éstos como parte de los servicios que ampara la concesión única; se reducen los costos de transacción en los que incurre el concesionario al administrar diversos y múltiples títulos de concesión, lo que incluso se traduce en eficiencia y eficacia administrativa por parte del regulador y, finalmente, se generan beneficios adicionales a su titular al darle la posibilidad de que con una concesión única pueda prestar, además, servicios de radiodifusión, se considera pertinente que el Pleno del Instituto concluya las solicitudes de prórroga en trámite negando las mismas, siempre que el solicitante sea ya titular de una concesión única para uso comercial, aun cuando dichas solicitudes de prórroga hubiesen cumplido con los requisitos previstos en la ley aplicable.

No obstante lo anterior, cabe destacar que al inicio de la presentación de la Solicitud de Prórroga, este Instituto llevó a cabo el trámite correspondiente en relación con los requisitos que se deben cumplir para este tipo de solicitudes. Por tal motivo, la entonces Dirección General de Licitaciones de Espectro Radioeléctrico y Servicios, adscrita a la Unidad de Servicios a la Industria, mediante oficio IFT/D03/USI/DGLS/110/2014 de fecha 14 de abril de 2014, solicitó a la entonces Unidad de Supervisión y Verificación informara si dicha concesionaria se encontraba en cumplimiento de las obligaciones y condiciones relacionadas con su título de concesión y demás ordenamientos aplicables. En respuesta a lo anterior, la Dirección General de Supervisión, adscrita a la Unidad de Cumplimiento, a través del oficio IFT/225/UC/DG-SUV/03625/2016 de fecha 16 de junio de 2016, informó entre otros aspectos, lo siguiente:

“[…]

En atención a su solicitud y en ejercicio de las facultades de supervisión que tiene conferidas esta Dirección General de Supervisión, se llevó a cabo la revisión documental del expediente **02/0934**, integrado por la Dirección General de Adquisiciones, Recursos Materiales y Servicios Generales de este Instituto a nombre de Señal Interactiva, S.A. de C.V., deprendiéndose que al 25 de marzo del presente año, **NO** se localizó la totalidad de las documentales que debió presentar dicha concesionaria por el periodo de 5 años previo a su solicitud y que le son aplicables conforme a su título de concesión y demás disposiciones legales, reglamentarias y administrativas.

**Consideraciones**

Toda vez que de la revisión realizada al expediente de la concesionaria en mención no se localizó diversa información para dar cumplimiento a sus obligaciones, mediante oficio IFT/225/UC/DG-SUV/2015/2016 de 28 de marzo de 2016, se le requirió a efecto de que acreditara el cumplimiento de las obligaciones a su cargo identificadas en el mismo.

En respuesta al requerimiento practicado, la concesionaria acreditó la presentación de las documentales correspondiente al cumplimiento de las obligaciones que le son aplicables con excepción de las siguientes:

* **Artículo 15 del Plan Técnico Fundamental de Interconexión e Interoperabilidad (PTFII)**

El artículo 15 del PTFII señala que los servicios de interconexión deberán proporcionarse en cualquier punto donde sea técnicamente factible. A fin de cumplir plenamente con esta obligación, los Concesionarios deberán entregar a durante los primeros 10 días hábiles de cada semestre calendario, la información relativa a sus instalaciones que fungen como puntos de interconexión, para su inscripción y publicidad en el Registro de Telecomunicaciones, así como su publicación en el sitio de internet del Instituto. (…)

[…]

Con relación a esta obligación la concesionaria en comento manifestó lo siguiente:

(…)

“Dadas las condiciones de inseguridad que imperan en la Localidad donde se ofrecen los servicios, así como al retraso por parte de la empresa con la cual se tenía establecido un contrato de interconexión, nos vimos en la necesidad de dejar de prestar el servicio de telefonía local fija desde principios del año pasado (2015).

…

Se tome en cuenta todo lo antes descrito y se dé por aceptado mi aviso de suspensión temporal y hasta nuevo aviso del Servicio de Telefonía Local Fija, por razones completamente ajenas y fuera de control de esta Empresa Concesionaria”.

(…)

Derivado de lo anterior se observa que la concesionaria fue omisa en la presentación de lo requerido, no cumpliendo con los puntos de interconexión del segundo semestre de 2014, así como del primer y segundo semestre de 2015.

No obstante lo anterior, la Dirección General Adjunta del Registro Público de Telecomunicaciones adscrita a la Unidad de Concesiones y Servicios, mediante diversos oficios requirió a dicha concesionaria el cumplimiento de la obligación anteriormente descrita debido a que la información proporcionada no cumplía con los establecido en el artículo 15 señalado, no obstante los requerimientos formulados, la Dirección General Adjunta del Registro Público de Telecomunicaciones mediante oficio IFT/223/UCS/DGA-RPT/078/2015 de 1 de septiembre de 2015 informó a la concesionaria lo siguiente:

**“…la información presentada ante este Instituto mediante el escrito de referencia continua sin dar cumplimiento al artículo 15 del PTFII, toda vez que no señala de manera específica la información que corresponde a cada uno de los numerales del citado artículo del PTFII.**

**En razón a lo anterior, le informo que su solicitud de inscripción de puntos de interconexión en el Registro Público de Concesiones resulta no procedente por no cumplir con las formalidades requeridas, conforme a lo señalado en el párrafo anterior.**

**…”**

De lo anterior se colige que mediante escrito fechado el 3 de julio de 2007, en el que Rodrigo Álvarez Zenteno en su carácter de concesionario de una Red pública de Telecomunicaciones (el 13 de junio de 2012 cedió los derechos de la concesión en comento a favor de Señal Interactiva, S.A. de C.V.), manifestó a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, su adhesión al **“Acuerdo de convergencia de servicios fijos de telefonía local y televisión y/o audio restringidos que se proporcionan a través de redes públicas alámbricas e inalámbricas”** publicado en el DOF el 3 de octubre de 2010, así como su pretensión de iniciar la prestación del servicio adicional de telefonía fija local en Cd. Victoria Tamaulipas.

Con relación a la obligación derivada del artículo 15 del PTFII, la concesionaria no acreditó el cumplimiento de dicho numeral, toda vez que no señaló de manera específica la información que corresponde a cada uno de los numerales del citado artículo del PTFII.

Cabe señalar que en 2015 la concesionaria manifestó que suspendió la prestación del servicio de telefonía fija local.

* **Regla 42 de las Reglas del Servicio Local**

Dentro de los 30 días naturales posteriores al término de cada trimestre calendario, los concesionarios del servicio local deben presentar un informe en el formato de aplicación general previamente establecido, en donde se indique lo siguiente:

1. “La cantidad de números en servicio por central local y por grupo de centrales de servicio local, desglosados en residenciales, comerciales, de teléfono público o troncales de conmutador, que existan al término del trimestre inmediato anterior, así como respecto de las ampliaciones proyectadas para el trimestre en curso;
2. La cantidad total de troncales de interconexión asignadas a cada central local, desglosadas por tipo, capacidad y concesionario interconectado;
3. Los minutos de tráfico público conmutado local, de larga distancia nacional de origen y de larga distancia internacional de origen que hayan sido cursados a través de su red,
4. Informar respecto de las solicitudes de interconexión o de ampliación de las mismas que se encuentren pendientes de llevar a cabo.

En términos de la Ley, la Comisión procederá a la inscripción de la información antes indicada en el Registro de Telecomunicaciones.”

Al respecto, de la revisión a la información presentada por la regulada se observa que los reportes respectivos al periodo comprendido del primer trimestre de 2011 al primer trimestre de 2016 fueron reportados en cero, de lo que se colige que la concesionaria no se encontraba prestando el servicio correspondiente.

**2. Verificación**

Mediante oficio IFT/225/UC/DG-VER/2110/2015 de fecha 02 de junio de 2015, la Dirección General de Verificación informó **“que de la revisión practicada a los archivos de la Dirección General de Verificación, no se encontró denuncia presentada en contra del concesionario mencionado de la cual esté pendiente de realizar visita de inspección y verificación, respecto del incumplimiento de las obligaciones a su cargo”**, a efecto de actualizar la información anterior se solicitó nuevamente a la Dirección General de Verificación un informe de dicha concesionaria, en respuesta mediante oficio IFT/225/UC/DG-VER/1328/2016, de fecha 16 de junio de 2016, indica que conserva el mismo estatus informado en el oficio anteriormente mencionado.

Al respecto es aplicable el criterio emitido por la Coordinación General de Consultoría Jurídica de la Extinta Comisión Federal de Telecomunicaciones en oficio CFT/P/D01/CGCJ/213/2013, de fecha 05 de junio de 2013, el cual establece que será ocioso realizar visitas de inspección-verificación a la concesionaria de mérito, cuando se encuentre en cumplimiento y no exista denuncia alguna en contra de la concesionaria en comento, respecto del incumplimiento de las obligaciones a su cargo.

**3. Sanciones**

Mediante oficio IFT/225/UC/DG-SAN/0192/2015 de fecha 12 de octubre de 2015, la Dirección General de Sanciones, informó que: **“no existe ningún procedimiento sancionatorio instaurado al concesionario”**.

**4. Dictamen**

De la supervisión a las constancias que integran el expediente abierto a nombre de la concesionaria que nos ocupa, así como de la información proporcionada por las Direcciones Generales de Verificación y Sanciones, se concluye lo siguiente:

1. De la revisión documental del expediente 02/0934 integrado por la Dirección General de Adquisiciones, Recursos Materiales y Servicios Generales de este Instituto a nombre de Señal Interactiva, S.A. de C.V., desprendiéndose que al 16 de junio del año en curso, **la concesionaria No se encontró al corriente en la presentación de las documentales derivadas de las obligaciones que tiene a su cargo** y que le son aplicables conforme a su título de concesión de red pública de telecomunicaciones y demás disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables.
2. No omito señalar que con relación al oficio IFT/D03/USI/DGLS/207/2014 de fecha 14 de julio de 2014, con el cual se remitió oficio 1.-146 a la entonces Unidad de Supervisión y Verificación, mediante el que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes emitió la opinión técnica y recomendó a este Instituto verificar si dicha concesionaria efectivamente desplegó su red pública de telecomunicaciones y si cuenta con usuarios, toda vez que en la base de datos de la extinta Comisión Federal de Telecomunicaciones no se observó reporte alguno, se informa lo siguiente:

Contrario a lo observado en la base de datos de la extinta Comisión Federal de Telecomunicaciones a que hace referencia la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, la concesionaria Señal Interactiva, S.A. de C.V., presentó información documental recibida en la extinta Comisión Federal de Telecomunicaciones el día 14 de septiembre de 2006, mediante la cual exhibió las pruebas de comportamiento iniciales, características técnicas del sistema y planos de distribución de la red, avalado por el Ing. José Luis González Cortés perito en telecomunicaciones, en donde reporta:

* Longitud inicial de fibra óptica: 14.0 km
* Longitud inicial de línea de distribución: 138.0 km

Asimismo, en el último informe de “altas y bajas” presentado por la concesionaria reporta un total de 5,584 usuarios al cierre del trimestre del 2016, como se muestra en la siguiente tabla:

**PRIMER TRIMESTRE 2016**

| **FECHA DE RECEPCIÓN EN OFICIALIA DE PARTES** | **ALTAS** | **BAJAS** | **USUARIOS** |
| --- | --- | --- | --- |
| 7-abril-2016 | 4621 | 5525 | 5584 |

[…]” (Sic)

Del contenido del dictamen emitido por la Unidad de Cumplimiento y de lo manifestado por Señal Interactiva, S.A. de C.V., se concluye que dicha concesionaria no se encontró al corriente en la presentación de las documentales derivadas del cumplimiento de diversas obligaciones que tiene a su cargo, particularmente obligaciones relacionadas con la prestación del servicio de telefonía fija local.

Por otro lado, y como se mencionó anteriormente, la concesión única para uso comercial habilita al concesionario a prestar cualquier tipo de servicios de telecomunicaciones y de radiodifusión técnicamente factible, por lo que, en caso de que Señal Interactiva, S.A. de C.V. pudiera prestar otros servicios, basta con que presente los avisos correspondientes al amparo de dicha concesión única.

No pasa desapercibido para el Pleno de este Instituto que al momento de dar respuesta a lo requerido por la Unidad de Cumplimiento, Señal Interactiva, S.A. de C.V. reconoció que dejó de prestar el servicio de telefonía fija local durante el año 2015, derivado entre otras cosas, de las condiciones de inseguridad que imperan en Ciudad Victoria, Municipio de Victoria, en el Estado de Tamaulipas, cobertura autorizada en la Concesión. Incluso, solicita al Instituto que se considere dicha manifestación como aviso de suspensión temporal del servicio de telefonía fija local.

En ese sentido, resultaría ocioso inscribir en el Registro Público de Concesiones al servicio de telefonía fija local como servicio vinculado a la concesión única para uso comercial que actualmente ostenta Señal Interactiva, S.A. de C.V., sobre todo considerando que por un lado, no obra en el Instituto documento que acredite que la citada empresa ha reiniciado la prestación del servicio y, por el otro, que al amparo de la concesión única que ostenta, en cualquier momento puede dar aviso al Instituto de que ha reiniciado la prestación del citado servicio de telecomunicaciones, si así lo decidiera.

En ese sentido, dada la interpretación establecida en el presente Considerando, tomando en cuenta que Señal Interactiva, S.A. de C.V. ya es titular de una concesión única para uso comercial y sus manifestaciones respecto al servicio de telefonía fija local, y a fin de garantizar la continuidad de los servicios de telecomunicaciones a que se refiere la Concesión objeto de la Solicitud de Prórroga, se considera pertinente la inscripción de los servicios de telecomunicaciones que presta dicha concesionaria en las localidades que ampara la Concesión objeto de la Solicitud de Prórroga. Por lo que se considera procedente:

1. Inscribir en el Registro Público de Concesiones, al amparo de la concesión única que ostenta Señal Interactiva, S.A. de C.V. los servicios de televisión restringida y transmisión bidireccional de datos en la localidad de Ciudad Victoria, Municipio de Victoria, en el Estado de Tamaulipas;
2. Negar la prórroga solicitada, toda vez que la continuidad de los servicios de telecomunicaciones que presta Señal Interactiva, S.A. de C.V., en la cobertura prevista en la Solicitud de Prórroga, ya se encuentra garantizada y considerada en la concesión única para uso comercial que actualmente ostenta Señal Interactiva, S.A. de C.V.
3. Instruir a la Unidad de Cumplimiento a llevar a cabo las acciones correspondientes derivadas de los incumplimientos señalados en el presente Considerando.

Finalmente, al momento de iniciar el trámite de mérito, Señal Interactiva, S.A. de C.V. presentó el comprobante de pago de derechos por el estudio de la Solicitud de Prórroga, de conformidad con el artículo 94 fracción III de la Ley Federal de Derechos vigente en 2014.

Por lo anteriormente señalado, y con fundamento en los artículos 28 párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Séptimo Transitorio del “Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013; 6 fracción IV, 15 fracciones IV y LVII, 16, 17 fracción I, 66, 67 fracción I y 177 fracción XXII de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; Sexto y Séptimo Transitorio de “Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de julio de 2014; 35 fracción I, 36, 38, 39 y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 94 fracción III de la Ley Federal de Derechos vigente en el año 2014; 27 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, y 1, 6 fracciones I, XVIII y XXXVIII, 32 y 33 fracción II del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, este órgano autónomo emite los siguientes:

## **RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.-** De conformidad con el Considerando Tercero de la presente Resolución, se niega la prórroga de vigencia del título de concesión de Señal Interactiva, S.A. de C.V., otorgado el 28 de marzo de 2006 para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, para prestar los servicios de televisión restringida, transmisión bidireccional de datos y telefonía fija local en Ciudad Victoria, en el Estado de Tamaulipas.

**SEGUNDO.-** Se instruye a la Unidad de Concesiones y Servicios a hacer del conocimiento de Señal Interactiva, S.A. de C.V. la presente Resolución.

**TERCERO.-** Inscríbanse la presente Resolución en el Registro Público de Concesiones, una vez que la misma sea debidamente notificada a Señal Interactiva, S.A. de C.V.

**CUARTO.-** Inscríbanse en el Registro Público de Concesiones los servicios de televisión restringida y transmisión bidireccional de datos, así como la localidad que ampara el título de concesión señalado en el Resolutivo Primero, en la concesión única para uso comercial de la cual es titular Señal Interactiva, S.A. de C.V.

**QUINTO.-** Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno a notificar la presente Resolución a la Unidad de Cumplimiento para los efectos conducentes.

**SEXTO.-** Se instruye a la Unidad de Cumplimiento a llevar a cabo las acciones correspondientes derivadas de los incumplimientos señalados en el Considerando Tercero.

La presente Resolución fue aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su III Sesión Ordinaria celebrada el 25 de enero de 2017, por unanimidad de votos de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar, Ernesto Estrada González, Adriana Sofía Labardini Inzunza, María Elena Estavillo Flores, Mario Germán Fromow Rangel, Adolfo Cuevas Teja y Javier Juárez Mojica; con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/250117/50.